En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. V., M. c/ B., M. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 554/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 611/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 421), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 374/386vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el actor (fs. 388) y la citada en garantía S. B. R. C. Ltda. (fs. 391, agravios fs. 412/414). La actora desistió de su recurso (fs. 415). El traslado de ley de la apelación de la demandada fue contestado por la parte actora (fs. 417/418).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el Sr. M. D. V. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. D. V., M. A. B. y E. O. G., por la suma de pesos dieciséis mil novecientos veintinueve con sesenta y cinco ctvs. ($16.929,65), monto resultante del relamo por los rubros daño material, privación de uso y pérdida del valor venal, sujeto ello a lo que en más o en menos resultara de la prueba a rendirse en el proceso, con más los intereses correspondientes según tasa activa del Banco de la Nación Argentina y costas. Pidió se cite en garantía a S. B. R. C. Ltda. Ofreció prueba de sus dichos. En oportunidad, contestó la citada en garantía. Negó hechos y desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. El codemandado B. fue declarado rebelde, atento a no haber contestado la demanda impetrada en su contra. El actor desistió de la demanda contra el resto de los codemandados. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda, y así declaró la responsabilidad de M. A. B., al que condenó a resarcir a M. D. V. la suma de pesos once mil setecientos sesenta y dos con noventa y ocho centavos ($11.762,98), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde la fecha del hecho (07 de diciembre de 2006). Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la resolución se encuentre firme o consentida. Estableció que la sentencia tendrá

para la citada en garantía B. R. C. d. S. Ltda., idénticos efectos que para su asegurado

en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Impuso las costas del proceso. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron el actor y la citada en garantía. El primero, como antes mencioné, desistió del recurso interpuesto. Por su lado, la aseguradora cuestionó el fallo de grado en orden a la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, en particular la pericia accidentológica practicada en el proceso, de la que derivaran las indemnizaciones otorgadas al accionante en concepto de desvalorización venal y daño material del rodado.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan

entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Pues bien, respecto del actor, dijo este al promover la acción que el día 7 de diciembre de 2006, aproximadamente a las 12.30 h, su cónyuge conducía el vehículo de su propiedad marca Toyota modelo Hilux dominio *** *** por la calle Salta en dirección sur cuando, y cuando se encontraba terminando de cruzar la intersección de la citada arteria con la calle O`Higgins, fue violentamente embestida en el lateral derecho a la altura de la puerta trasera por un vehículo marca Fiat modelo Fiorino dominio *** ***, conducido por el Sr. D. V.. Sostuvo que las fotografías acompañadas y el acta policial resultaban elocuentes, por cuanto mientras los daños del vehículo Fiat Fiorino se ubican completamente en la parte delantera, los de su vehículo se ubican en el lateral derecho, lo que revela el carácter de embistente del primero. Dijo que, si bien este último circulaba por la derecha, la prioridad en tal sentido no es absoluta, toda vez que el vehículo de su propiedad había llegado primero a la bocacalle. Ya mencioné que el señor juez de grado hizo lugar a la demanda.

Ahora bien, la crítica del apelante contra el fallo que atribuyó la responsabilidad al demandado no se asienta sobre este elemento, sino que el cuestionamiento se orienta a la valoración efectuada por el

juzgador en relación con la prueba pericial accidentológica. Ello, en directa relación con las sumas otorgadas en concepto de desvalorización venal y daño material, que considera elevadas. Y a esa hora, afirma que el medio de prueba resulta inadecuado, careciendo la pericia de aptitud.

Advierto que el núcleo del planteo está dado por el hecho de que el perito designado sea perito "accidentológico" y no perito "mecánico", lo que a criterio del recurrente justifica su falta de idoneidad, ello en virtud del conocimiento específico para determinar el porcentaje de desvalorización venal así como el daño material que sufriera el vehículo del actor. Refiere el quejoso que tal argumento fue ya expresado al momento de impugnar la pericia. Bien, en primer lugar, de la lectura detenida del agravio surge que la crítica a la especialidad del perito designado resulta abstracta, pues sostiene el recurrente que el perito accidentólogo no posee conocimiento específico, mas no aclara cuál es este conocimiento, sino que solo refiere que lo tendría un perito mecánico. No hay allí ningún detalle, ninguna alusión específica a la diferencia puntual entre una y otra especialidad que permita atender su crítica. Adiciono a ello que la misma citada en garantía –hoy apelante– ofreció la prueba pericial mecánica que hoy entiende debió producirse, y fue declarada negligente respecto de la misma (inc. c., fs. 110vta. y fs. 354).

Recuerdo aquí que "La prueba pericial es el medio a través del cual las personas ajenas a las partes,

que poseen conocimientos científicos, artísticos o prácticos –más amplios que por lo común puedan tener los jueces– perciben, verifican hechos y hacen saber a los magistrados su opinión fundada en la interpretación de los mismos, apreciándolos de acuerdo a esos conocimientos especiales que tiene y que sirven para formar la convicción del sentenciante" (C1° CCom. de Córdoba, 1-12-97, "Sattler, Gustavo y otros c/DIPAS", LL C. 1998-486).

Destaco en idéntico sentido que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juzgador debe valorarlo conforme a la sana crítica, pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque estas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. Cám.Nac.Civ, Sala H, 29/12/99, "Golberg, Alejandro c/ Expreso Caraza S.A. s/ daños y perjuicios" Libre Recurso n° 268.771).

En tal contexto pongo de resalto que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un

absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Mas, sobre ese piso de marcha, advierto especialmente que, contrariamente a lo que ahora afirma el apelante, ninguna consideración a la especialidad del perito designado formuló cuando impugnó y pidió explicaciones respecto de la experticia de mención (fs. 307/308 y 318), sino que su crítica entonces versó exclusivamente sobre puntos

objeto del informe del perito, razones todas que me llevan a concluir por su rechazo.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que se impondrán al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. Ltda., confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 28/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar a la demanda, declarar la responsabilidad de M. A. B., condenándolo a resarcir a M. D. V. la suma de pesos once mil setecientos sesenta y dos con noventa y ocho centavos ($11.762,98), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular

desde la fecha del hecho (07 de diciembre de 2006). Disponer que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida. Establecer que la sentencia tendrá para la citada en garantía B. R. C. d. S. Ltda. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Imponer las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 374/386).

Contra la misma se alzó la tercera condenada citada en garantía B. R. C. d. S. Ltda. (fs. 388).

En el memorial de agravios de fs. 412/414, la apelante se queja de la indebida indemnización otorgada en concepto de Desvalorización venal de rodado. El juez *a quo* otorgó el 2% conforme lo dictaminado en la pericial accidentológica. Sostiene el quejoso que es un medio de prueba no adecuado. En apretada síntesis dijo B. R. C. d. S. Ltda. que el perito no es idóneo para determinar el porcentaje.

Continúa sus agravios sosteniendo la incorrecta consideración en cuanto a la desvalorización del rodado: omitió valorar la naturaleza del rodado y la excesiva valoración del daño material. Insiste en dos apartados: que la prueba es inidónea y que son materias que exceden al perito.

A fs. 417/418, los agravios de la citada en garantía son contestados por la actora, sosteniendo que el perito es idóneo y que inspeccionó el rodado, lo que surge del dictamen.

Análisis: trataré los agravios de la apelante efectuando una breve síntesis de lo acaecido en el curso del pleito.

A fs. 64 y vta., expresamente se ofreció la prueba pericial accidentológica y se hizo mención que entre los puntos se determinen los daños. Al contestar la demanda la actual apelante a fs. 105/111 también ofreció prueba pericial requiriendo la determinación de los daños. Fue proveída la prueba pericial accidentológica con expresa mención que el experto debe expedirse sobre los puntos propuestos por la actora y la tercera citada, fs. 125/126.

En cuanto al informe presentado a fs. 269vta./270 emerge que el experto se presentó a constatar en el rodado Toyota Hilux dominio ***-*** los daños, dejo constancia de su inspección, y sostuvo que las secuelas del accidente son perceptibles y estimó la desvalorización para su cotización en su reventa. Lo que echa por tierra el argumento del apelante. Al impugnar la pericia la citada en garantía asentó su queja en la determinación de la mecánica del hecho y pidió explicaciones (fs. 307/308), las que fueron brindadas a fs. 310/313 dando detalle sobre los elementos objetivos valorados que hicieron base para las afirmaciones técnicas efectuadas en el dictamen, pero advierto que no se hizo referencia alguna al menor valor venal. Las impugnaciones efectuadas fueron rechazadas en la sentencia.

Es criterio que he reiterado que para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas en el vehículo, aún luego de haber sido correctamente reparado, y sin necesidad de que sean perceptibles a simple vista a la mirada del hombre común, sino que basta que las huellas puedan advertirse por vía de la recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia. Tal como ocurrió en la especie, el perito accidentológico porta idoneidad para

determinar, la simple afirmación del apelante no enerva dicha capacidad, mucho menos cuando fue punto de pericia propuesto y no se opuso ni a ello ni a la designación (arts. 469/470 CPr) y la impugnación versó sobre la mecánica del accidente automovilístico.

El criterio amplio de la desvalorización del automotor afirma que es un daño forzoso e inevitable en todo accidente que afecta al vehículo, pues constituye una consecuencia natural y ordinaria de las cosas que lleva a presumir el daño "re ipsa", por la evidencia misma de la situación dañosa.

Para el criterio estricto, en cambio, la desvalorización venal es un perjuicio solo eventual cuya configuración debe necesariamente supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado a través de un peritaje técnico.

Ninguna de ambas posturas deben admitirse con fuerza rígida y dogmática, correspondiendo, en cambio, atender a las particularidades circunstanciadas de cada caso para adoptar una postura acorde a la naturaleza del daño de que se trata, pues la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque, pero tampoco puede erigirse como recaudo insoslayable la afectación de partes vitales, pues puede suceder que aunque no haya compromiso estructural sin embargo exista desvalorización por existir huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores. Como bien emerge de los dichos del experto, en cuanto a que las puertas del rodado no habían sido reparadas de forma tal que no se percibiera el choque sufrido.

En el convencimiento que para la procedencia del rubro debe demostrarse que la recomposición del vehículo no logrará dejarlo en el estado precedente al accidente,

sino que persistirán las secuelas significativas de la lesión y la circunstancia que el experto haya inspeccionado el rodado es suficiente fundamento para la procedencia toda vez que su estimación se basó en la mecánica del accidente, claras fotografías, la inspección directa y personal del vehículo, y consideraciones efectuadas por el perito basadas en su experiencia, conocimiento científicos y apreciaciones técnicas que lucen adecuadamente fundadas y de las que no cabe apartarse si no se oponen a ellas fundamentos técnicos de igual envergadura en contrario, lo que no ocurrió, sino la oposición basada en una postura exclusivamente subjetiva del apelante, en suma: los planteos traídos a esta Sala carecen de poder convictivo suficiente para revocar lo resuelto en la instancia anterior, toda vez que solo trasuntan meras discrepancias con lo dispuesto, basadas en manifestaciones inexactas confrontadas con el accionar procesal del propio apelante en el curso del pleito, insuficientes a efectos de cuestionar válidamente la sentencia dictada en primera instancia.

Por ello, rechazo los agravios del apelante.

Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, doy por reproducida la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. Ltda., confirmando

el fallo de la instancia de grado de fs. 374/386vta. en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara